

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00939/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por ██████████, en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00224/IEEM/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Respecto del Proceso Electoral Local 2017-2018, solicito que este Organismo Público Local, me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita, copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales. La entrega de la información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que se me haga entrega de la información solicitada.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de correo electrónico proporcionado.

La **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha **doce de marzo de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

“...se hace de su conocimiento lo siguiente: El Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) no posee información relacionada con la solicitud referida, lo anterior, toda vez que la normativa que regula el monitoreo (Código Electoral del Estado de México; Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México; así como el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México) no considera la verificación de eventos de precandidatos y candidatos a cargo de elección popular. En mérito de lo anterior, me permito comentarle que de acuerdo con lo señalado en los artículos 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Título IV Visitas de Verificación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las instancias que regulan dichas visitas de verificación son la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral nacional. El monitoreo que realiza el IEEM tiene como objetivo fundamental conocer el tipo de anuncios propagandísticos utilizados para la difusión de los mensajes exhibidos por los actores políticos y autoridades en los medios de comunicación alternos; dicho procedimiento se realiza a través de una observación sistemática, identificando, registrando y contabilizando los anuncios por municipio y distrito, para el proceso electoral local correspondiente. Son objeto de monitoreo todos y cada uno de los medios de comunicación alternos utilizados, así como los eventos de difusión que realicen los actores políticos para difundir sus mensajes durante precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral. En mérito de lo anterior, la información derivada del monitoreo que realiza el IEEM, es pública de acuerdo con lo establecido en la normativa antes referida. Por lo que hace al proceso electoral 2017-2018, a la fecha se han publicado en la página institucional los datos relacionados con la primera quincena del periodo de precampaña (20 de enero al 3 de febrero), en la liga siguiente: <http://www.ieem.org.mx/2018/MONITOREO%202017-2018/index.html...>” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **dos de abril de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“ACTO QUE SE RECURRE La entrega de la información no corresponde con lo solicitado, la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado. [...]” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD De conformidad con lo establecido en los artículos 142, 143 fracciones V, VII y XII, 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 146, 147 y 148 fracciones V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 178, 179 fracciones VI, VIII y XIII y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se interpone el RECURSO DE REVISIÓN en contra del Instituto Electoral del Estado de México, por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta y por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado; todo lo anterior se encuentra relacionado con la solicitud 00224/IEEM/IP/2018.” (sic)

Anexos: El Recurrente adjuntó el archivo *“Recurso de Revisión IEEM Folio 00224_IEEM_IP_2018.pdf”*, mediante el cual refiere brevemente los antecedentes del presente recurso, amplía el acto impugnado, ofrece pruebas señala domicilio para oír y recibir notificaciones; por cuanto hace al acto impugnado refiere de manera concisa lo siguiente:

“...ACTO QUE SE RECURRE.- La entrega de la información no corresponde con lo solicitado, la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

motivación en la respuesta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

Lo anterior es así ya que de acuerdo con los dos últimos párrafos del inciso b), apartado B del Artículo 41 de la Carta Magna, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), sin que ello condicione la posibilidad de que dicha autoridad electoral pueda delegar su facultad de fiscalización.

Consecuentemente, la respuesta proporcionada por el IEEM no satisface mi derecho de acceso a la información puesto que de conformidad con su legislación vigente, en específico los artículos 69 y 204 fracciones I, II, IV y V del Código Electoral del Estado de México, ejercerá las funciones de fiscalización cuando el INE se las delegue y por tanto, los partidos políticos o coaliciones presentarán sus informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del IEEM.

[...]

Asimismo, el sujeto obligado no proporciona el documento, acuerdo o resolución en los que el INE haya establecido que de forma unilateral llevaría a cabo las verificaciones de los eventos solicitados.

*Por lo anterior, le solicito a este Organismo garante **revoque** la respuesta proporcionada por el IEEM puesto que la respuesta proporcionada no guarda una relación lógica con lo solicitado, es decir, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, no se aplicaron los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo señala el Criterio 02/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Posesión de Datos Personales (INAI)...*

*Por consiguiente, el IEEM deberá **fundamentar** su respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia de la información, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la Ley General y su correlativo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...*

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, a causa de lo antes mencionado, de conformidad con las fracciones II y XIII del artículo 49, la fracción II del artículo 160 y el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia podrá confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realice el titular del área del sujeto obligado, asimismo, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan a la suscrita tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma...

Así pues, solicito que una vez se haya revocado la respuesta del sujeto obligado se dé trámite a mi solicitud en los términos y plazos establecidos en la Ley General.

Finalmente, solicito que el IEEM justifique de manera fundada y motivada las causas por las que de forma arbitraria realizó la notificación de su escrito en una modalidad diferente a la autorizada por la suscrita..."

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **seis de abril de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **trece de abril de dos mil dieciocho** la Recurrente envió el archivo “Pruebas y alegatos 00939_INFOEM_IP_RR_2018 EDOMEX.pdf” mediante el cual ofrece pruebas y alegatos en los mismos términos del escrito mediante el que interpone su recurso de revisión, asimismo, solicita a este órgano Garante se revoque la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se le dé trámite a su solicitud, se le entregue la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en concordancia con el artículo 19 de la Ley General y los artículos 19, 49 fracción II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia Local y finalmente se le haga la entrega de la información en la modalidad elegida.

El Sujeto Obligado, por su parte, envió a través de SAIMEX, los archivos:

- **“INFORME RR 939-2018 DPP.pdf”**, consistente en el oficio IEEM/DPP/1137/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la Dirección de Partidos Políticos informa a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que dicha Dirección no posee en sus archivos información sobre visitas de verificación a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargos de diputados locales, ya que las visitas de verificación son competencia del Instituto Nacional electoral, con fundamento en los artículos 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Título IV Visitas de Verificación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- *“INFORME JUSTIFICADO RR 939-2018.pdf”*, que contiene su Informe Justificado de fecha diecisiete de en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto y con relación al acto impugnado y motivos de inconformidad de la Recurrente manifestó lo siguiente:

“...De manera central, el recurrente se inconforma dos razones que esgrime en el cuerpo de su recurso, las cuales se contestan de conformidad con lo siguiente:

a) Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitada, por la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Respecto de esta inconformidad, esta Unidad de Transparencia puso en conocimiento del área sobre el Recurso de Revisión que se atiende, solicitando a su vez la emisión de una respuesta del área, toda vez que es quien posee la información técnica para dar respuesta.

Derivado de esta solicitud, el área remitió oficio, con su respuesta de conformidad con lo siguiente: [se insertó oficio IEEM/DPP/1137/2018, referido con antelación].

b) Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado; todo lo anterior se encuentra relacionado con la solicitud 00224/IEEM/IP/2018.

De igual manera, se advierte que la afirmación del solicitante se ajusta a lo actuado en el SAIMEX, por lo cual, con la finalidad de atender a plenitud el requerimiento de la solicitante se entregó el mismo documento que remitió la Dirección de Partidos Políticos vía correo electrónico a la solicitante.

Esta afirmación se corrobora con la siguiente impresión de pantalla. [se insertó una imagen que no es legible en su totalidad]...” (sic)

Documentos que no fueron puestos a la vista de la Recurrente, en razón de que el Sujeto Obligado al reafirmar su contestación, no aporta elementos nuevos que

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

amplíen su respuesta inicial, asimismo el oficio IEEM/DPP/1137/2018 remitido por la Dirección de Partidos Políticos, se hizo del conocimiento del particular a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, como se refiere en el Informe Justificado.

7. Cierre de instrucción. Con fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

8. Ampliación del plazo. En fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **doce de marzo de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se tuvo por presentado el día **dos de abril de dos mil dieciocho**, esto es, al noveno día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien la recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del

expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones VI y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado...”

Tercero. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, o en su defecto proceder a ordenar la entrega de información oportuna.**

Cuarto. Estudio del asunto. Es preciso señalar que de acuerdo con la solicitud de información, la particular requiere al Sujeto Obligado le proporcione a través de su correo electrónico, copia de todas las actas de verificación que el personal

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

autorizado del Instituto Electoral del Estado de México levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales respecto del proceso electoral local 2017 – 2018, precisando que la información debe abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que se le haga entrega de la información solicitada.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifiesta en lo conducente que no posee información relacionada con la solicitud, en razón de que la normatividad que regula el monitoreo, no considera la verificación de eventos de precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, asimismo, señala que con fundamento en los artículos 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Título IV Visitas de Verificación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las instancias que regulan dichas visitas de verificación son la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral nacional.

Así, inconforme con la respuesta, la particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo que la entrega de información que no correspondía con lo solicitado, aunado a que la respuesta que se hizo de su conocimiento era deficiente e insuficiente en cuanto a la fundamentación y motivación, y finalmente, se le notificó en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Una vez admitido el presente recurso, las partes allegaron a este Órgano Garante sus manifestaciones, en los términos que quedaron señalados en los antecedentes de la presente resolución.

Ahora bien, analizado el expediente del presente recurso de revisión, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que no obra constancia de que la solicitud de información haya sido turnada a todas las áreas competentes que podrían contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, aunado a que dentro de las funciones conferidas en el artículo 53 de la Ley citada, las de Unidades de Transparencia, se encuentran las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, así como realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información¹, bajo esta tesitura, se tiene que los motivos de inconformidad alegados por la Recurrente devienen fundados, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

Como consta en el expediente, la solicitud de información fue turnada por la Unidad de Transparencia al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, quien manifestó que llevar a cabo visitas de verificación de eventos de precandidatos y candidatos -información requerida por el solicitante-, no eran facultades que la normatividad aplicable confiriera al Sujeto Obligado en cuestión, asimismo indicó que dicha atribución corresponde al Instituto Nacional Electoral de

¹ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acuerdo con el Título IV Visitas de Verificación del Reglamento de Fiscalización Instituto Nacional Electoral, por tal motivo, argumentó que la información no obraba en sus archivos al no ser de su competencia.

Bajo este contexto, es oportuno mencionar que con la reforma político - electoral de 2014 se incorporaron los resultados de la fiscalización de campañas como parte del proceso electoral, y se crearon, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así la fiscalización pasó a ser competencia del recién creado Instituto Nacional Electoral, por medio de la Comisión de Fiscalización, con el auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización, que debe comprobar los ingresos y gastos de partidos políticos y candidatos independientes de las elecciones locales y federales de manera expedita.

Así, el principal reto del nuevo modelo de fiscalización electoral consiste en identificar las operaciones realizadas por entidad federativa pues, como es sabido, los partidos políticos tienen un solo Registro Federal de Contribuyentes, lo que para efectos fiscales representa un solo sujeto obligado, y para fiscalizar correctamente, el Instituto Nacional Electoral despliega recursos humanos y sigue una estrategia, como lo establece el documento "Marco legal", que acompaña a los dictámenes consolidados y que, entre otras actividades, describe las siguientes:

1. Utilización de sistemas para el apoyo de la fiscalización:

a. Registro Nacional de Proveedores (RNP). Permite que registren sus datos las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen

bienes o servicios; el objetivo es contar con un sistema que permita identificar a los proveedores que enajenan bienes o prestan servicios a los sujetos obligados.

b. Sistema Integral de Fiscalización (SIF). El objetivo de este sistema es contar con una aplicación informática basada en criterios estandarizados para capturar, clasificar, valorar y registrar los ingresos y gastos relativos a las campañas locales de los procesos electorales; integra la información de diversas fuentes; permite crear repositorios de información, documentos y datos explotables por la autoridad.

c. Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI). El objetivo es contar con un sistema que contribuya a detectar anuncios espectaculares colocados en la vía pública y facilitar la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda publicidad y propaganda, para cotejarla con lo reportado por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes.

2. Revisión de gabinete. Se verifican atributos de ocurrencia, integridad, exactitud, corte de operaciones, clasificación y existencia en el registro y documentación de las operaciones; representa la realización de pruebas de cumplimiento cuyo resultado define las pruebas sustantivas a ejecutar.

3. Procedimientos de indagación:

a. Visitas de verificación a eventos y casas de campaña. De la agenda que se registra en el SIF, se determinan los eventos a verificar. Personal del Instituto Nacional Electoral debidamente acreditado se presenta en los eventos para identificar y recolectar evidencias de gasto como: templetas, sillas, carpas o lonas, renta de la

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

locación (cuando así procede), equipo de sonido, transportación, cuadrillas, utilitarios; al finalizar la visita, se levanta un acta.

b. Monitoreo en páginas de Internet. Este procedimiento es útil para determinar eventos públicos o la producción de videos no reportados; además, sirve como constancia de la adquisición de servicios en plataformas de redes sociales como Twitter, Facebook e Instagram.

Los procedimientos se aplican en cada etapa de precampañas y campañas. Los hallazgos se notifican vía oficios de errores y omisiones, que constituyen la garantía de audiencia de partidos y candidatos.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de las visitas de verificación², señala que son ordenadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anuales, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, teniendo como modalidades las que se relacionan con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña; y las que se relacionan con actividades específicas que desarrollan los partidos y respecto del liderazgo político de las mujeres, de las cuales nos interesan las primeras con base en la solicitud de información interpuesta por el particular.

² TÍTULO IV. VISITAS DE VERIFICACIÓN.

³ Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Artículo 4, Glosario.

De igual manera, el citado Reglamento establece las visitas de verificación en relación con los informes anuales, de precampaña y campaña deben calendarizarse, para lo cual la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las visitas de verificación a los partidos políticos en relación a los eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña, debe proponer su realización y se ordenará hasta con diez días de anticipación a la fecha en que se celebre el evento en cuestión.

Asimismo, a efecto de desempeñar dicha función, la Comisión de Fiscalización cuenta con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien *propone la metodología para seleccionar uno o varios distritos, estados o municipios* según corresponda, para la realización de las visitas de verificación a los partidos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, y una vez aprobada dicha metodología la Comisión ordena a la Unidad Técnica se efectúe la realización de las visitas, para el caso de Diputados federales y locales y senadores, las visitas se precisan por tipo de elección, y los distritos electorales y entidades federativas en los que se realizará la verificación.

De igual forma, resulta relevante señalar que el artículo 2, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece son autoridades competentes para aplicar dicho ordenamiento, *en sus respectivos ámbitos de competencia*, el Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización, es así que resulte lógico que la Recurrente traiga a colación lo dispuesto por los dos últimos párrafos

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del apartado B, artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 69 y 204 fracciones I, IV y V del Código Electoral del Estado de México, preceptos en los que se contempla la posibilidad de que las funciones de fiscalización sean delegadas a los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Título II Delegación de atribuciones, contempla la facultad de delegación en los siguientes términos:

“Artículo 7.

De la facultad de delegación

1. El Instituto, de manera excepcional, podrá acordar la delegación de la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, candidatos y coaliciones en los Organismos Públicos Locales, siempre y cuando se apruebe por una mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.

2. La Secretaría Ejecutiva, previa consulta a la Comisión, someterá al Consejo General los acuerdos en los que se deberá fundamentar y motivar el uso de esta facultad. En dichos acuerdos se deberá estimar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local para cumplir con eficiencia la función, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 4 de la Ley de Partidos, asegurándose que el Organismo Público Local de que se trate:

a) Cuento con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General.

b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización.

c) Cuento con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar.

d) Cuento con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

e) Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente.

3. La delegación de facultades en materia de fiscalización será procedente para procesos electorales locales, así como para el ejercicio del gasto ordinario. En ambos casos, la delegación deberá hacerse antes del inicio del ejercicio o del proceso electoral local correspondiente.

4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley de Partidos, la Ley de Instituciones y demás disposiciones que emita el Consejo General para tal efecto.

5. El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por una mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General."

Del precepto citado, se desprende que de manera excepcional las atribuciones de fiscalización conferidas al Instituto Nacional Electoral, pueden ser delegadas a los Organismos Públicos Locales, resultando procedente para procesos electorales locales, para lo cual debe existir un acuerdo en el que se fundamente y motive el uso de la facultad de delegación, que deberá ser sometido a consideración y aprobación de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asimismo, en caso de que sea aprobado por una mayoría de ocho votos, se considera que la facultad de delegación es específica para cada Organismo Público Local.

De esta forma, se tiene que el Sujeto Obligado cuenta dentro de su estructura orgánica, con una Unidad Técnica de Fiscalización que depende del Consejo General, y en caso de que le haya sido delegada al Organismo Público Local, la atribución de llevar a cabo las visitas de verificación, podría contar con la

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información que solicita la particular, de igual manera, derivado de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que la Unidad de Transparencia no observó lo estipulado en los artículos 53 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el área que emite la respuesta es la Dirección de Partidos Políticos, cuyo objetivo es verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto y, en su caso, candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, lo relativo al acceso a la radio y televisión del Instituto, así como garantizar a las organizaciones de ciudadanos su derecho de asociación política para constituirse como partido político local, no así las facultades de fiscalización, por consiguiente no podría contar con la información que colmaría la solicitud.

Por otro lado, la Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo con el Manual de Organización General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo vigilar y fiscalizar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos o partidos políticos nacionales, que deseen constituirse en un partido político local, así como para los partidos políticos locales en liquidación y, en su caso, organizaciones de observadores electorales, y en el supuesto de delegación, las que determinen el Consejo General y el Instituto Nacional Electoral, tenido como funciones principales, las siguientes:

- *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, de los informes que se sometan a su revisión.*

- *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, dependiendo de la revisión que le haya sido delegada.*
- *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.*
- *Proponer a la Comisión de Fiscalización del Instituto, la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías de las finanzas de los partidos políticos.*
- *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y en su caso los proyectos de resolución, sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.*
- *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.*
- *Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro.*
- *Pagar en la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, a través de una de las chequeras que se aperturará para cada tipo de campaña, las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública.*
- *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.*
- *Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto.*
- *Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y soliciten su registro como partido político local, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto.*
- *Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales locales, en su caso.*
- *Proporcionar a los partidos políticos, organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y soliciten su registro como partido político local y, en su caso, organizaciones de observadores electorales locales la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización.*

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo.
- Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral.
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.
- Presentar los informes de actividades que debe rendir la Unidad, así como vigilar el cumplimiento de los sistemas institucionales de control, seguimiento y evaluación de las actividades del área.
- Mantener actualizada la información pública, correspondiente a las obligaciones de transparencia, en el ámbito de su competencia.
- Preparar y remitir la información y documentación requerida por la Unidad de Transparencia para dar contestación a las solicitudes en materia de acceso a la información pública, así como en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- Organizar y conservar la documentación generada, atendiendo a la normatividad aplicable.
- Ejecutar las políticas internas y líneas estratégicas determinadas por el Comité de Tecnologías para el uso de tecnologías de la información y comunicaciones.
- Garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas para los trámites y servicios realizados por el área en el ámbito de su competencia.
- Desarrollar las demás funciones que le confieren el Código y la normatividad aplicable, así como aquellas que le encomiende el Consejo General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de su competencia.

De lo hasta aquí expuesto, con la finalidad de garantizar certeza jurídica al particular, se estima pertinente ordenar que el Sujeto Obligado turne la solicitud al área que podría resultar competente para contar con la información a efecto de que se efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable, y, en su caso, satisfacer la solicitud presentada, toda vez que como ha quedado establecido la facultad de realizar visitas de verificación a los eventos de precampaña y campaña de los candidatos de elección

popular, puede ser delegada por el Instituto Nacional Electoral a los Organismos Públicos Locales, asimismo la documentación que en su caso es procedente de entrega, es la generada desde el inicio del proceso electoral local 2017 – 2018, hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es el día veintiuno de febrero de 2018, ya que el Sujeto Obligado no está obligado a proporcionar información que no se había generado a la fecha en la que la particular requirió la información.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que la particular a través de los escritos anexos, arguye que el sujeto obligado debe fundar y motivar la inexistencia de la información a través del acuerdo de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, argumentando que la legislación local prevé la realización de los actos que solicita (vistas de verificación a eventos de precampaña y campaña), y posiblemente el Sujeto Obligado no ejerció las facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral; al respecto se señala que como quedó establecido en líneas anteriores, a partir de la reforma político - electoral efectuada en 2014, se modificó de manera sustancial la estructura y la distribución de la facultad de organización electoral. En primer lugar, la reforma desaparece al Instituto Federal Electoral, y en su lugar crea al Instituto Nacional Electoral (INE), cuya función básica consiste en organizar las elecciones federales, sin embargo, **se le otorgaron también facultades en el ámbito local**, incluyendo la tarea de fiscalización de finanzas de los partidos tanto en el ámbito federal, como local⁴; por lo que se entiende que la facultad de fiscalización es exclusiva del Instituto Nacional

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción V, apartado B.

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Electoral, y como excepción se puede delegar a los Organismos Públicos Locales, en tal circunstancia bastaría con que el Sujeto Obligado se pronunciara sobre la inexistencia de la información, en razón de que no se trata de una facultad que la Ley le confiera directamente, pues hablamos de un supuesto, mismo que se puede dar o no en el ejercicio de las facultades⁵ conferidas al Consejo General del INE.

Además, se estima pertinente subrayar en la presente resolución que no resultaba necesaria la declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, pues si bien es cierto de acuerdo con los artículos 49, fracción XIII y 169, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde a los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver al respecto, por lo que también pueden emitir una resolución que confirme la inexistencia; ello no implica que en todos los supuestos en los que no obre la información en los archivos del Sujeto Obligado se deberá dictaminar y resolver en tal sentido por el Comité de Transparencia.

Lo anterior, porque de acuerdo con el criterio 0003-11 de este Órgano Garante la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no

⁵ Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Artículo 7. Facultad de Delegación.

la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

Por lo que al haberse precisado que el hecho de que el Sujeto Obligado lleve a cabo visitas de verificación a eventos de precampaña y campaña de candidatos a cargos de elección popular, depende de que dicha función le haya sido previamente delegada por el Instituto Nacional Electoral, luego entonces, el Sujeto Obligado no podría encontrarse en alguno de los supuestos señalados con antelación, para

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

declarar inexistente la información en relación a los mismos, pues no pudo haber generado, ni tenido el deber de generar información, si no le fue delegada la atribución en comento.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega a la Recurrente a través del correo electrónico proporcionado, previa búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que conste lo siguiente:

- a. *Copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado del Instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargos de Diputados Locales, comprendiendo desde el inicio del Proceso Electoral Local 2017 – 2018 y hasta el veintiuno de febrero de 2018.*

En caso de que no le haya sido delegada la facultad para realizar las visitas de verificación a eventos de precampaña y campaña, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Con ausencia justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)